



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

### MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

**JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON CONTRA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RADICACIÓN 2016 - 0017**

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

**JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.426.351 y Tarjeta Profesional No. 27161 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio

#### **Parte demandada:**

**NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA** identificada y reconocida como apoderada de la parte demandada. Folio 118

Se hace presente el doctor **FRANKLIN DAVID LUNA ANCINEZ** identificado con C.C.No. 1.110.466.260 y tarjeta provisional No. 198448 expedida por el Consejo Superior de la judicatura quien allegó memorial de sustitución para que asista únicamente a esta audiencia, razón por la que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **Ministerio Público:**

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que: Demandante: sin observación – demandado: “avizoro vicio con el trámite relacionado con el trámite de la demanda que no se le cancelo sueldos y prestaciones sociales... por lo que la vía es de Nulidad y restablecimiento del derecho y no de reparación directa... por lo que en caso que no se decrete la nulidad solicitada interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación....”. De esta solicitud se le corre traslado a la parte demandante quien manifiesta que se opone a la pretensión de la parte demandada por



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

tramite inadecuado pues que si bien es cierto hubo un acto administrativo que acepto la renuncia no esta impugnado dicha decisión ... sino que lo que esta impugnando es la operación administrativa de la administración al no pagarle los salarios y prestaciones sociales ... Seguidamente el señor juez indica que: **NIEGA LA NULIDAD SOLICITADA** bajo el entendido que no señalar expresamente la causal que invoca y además por cuanto , existe providencia del honorable Tribunal Administrativo del Tolima que con relación al presente asunto señalo que le corresponde al despacho al fijar el litigio considerar aspectos... No concede la nulidad, y del recurso de reposición se le corre traslado a las partes presentes. Demandado: su señoría frente a lo manifestado me reitero, en ese sentido interpongo recurso de apelación en el sentido que no se le impartió el tramite adecuado ... seguidamente a la parte actora: Solicito se continúe con el trámite de proceso teniendo en cuenta el pronunciamiento del honorable Tribunal Administrativo del Tolima, además por cuanto existen varios pronunciamiento del Consejo de Estado donde señala que se puede acudir al medio de control de reparación directa sin que se enjuicie los actos administrativos ... solicita que nieguen la solicitud de declaración de nulidad ... En este estado de la audiencia el apoderado de la demandada pide el expediente para revisar la providencia del tribunal ... luego de revisar el proceso manifiesta que se ratifica en el recurso de apelación ... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** no repone la decisión en el sentido que no se invocó la causal de nulidad ... y frente al recurso de apelación lo niega en consideración a que el artículo 243 del CPACA expresamente indica que procede recurso de apelación contra el auto que decreta las nulidad procesales , por lo que como quiera que no se concedió la nulidad es claro que no procede el recurso y por tanto se niega ... esta decisión queda notificada en estrados y se corre traslado: **PARTE DEMANDADA: AL RESPECTO NO TENGO OBSERVACION ... PARTE DEMANDANTE: DE ACUERDO CON LA DECISION**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada en su escrito de contestación, visible a folios 84 a 91 propuso como excepciones inexistencia de perjuicios y la excepción innominada.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, de manera oficiosa el Juzgado advierte que se puede configurar la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, por las siguientes razones:

En ejercicio del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del CPACA, el señor Jorge Enrique Gómez Rondón formuló demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en orden a que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por la totalidad de los daños materiales objetivados y subjetivados presentes y futuros causados al demandante con motivo del no pago total, oportuno y eficaz de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo 17 a 24 de marzo de 2015, conducta que considera antijurídica y que atribuye a la entidad a título de negligencia y omisión, solicitando en



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

consecuencia el pago total de las acreencias, junto con la correspondiente indemnización moratoria y se repare en forma integral el daño causado en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998; en ese contexto asegura que, el hecho generador del daño proviene de una operación administrativa relacionada al parecer con la liquidación errónea o deficiente de sus prestaciones sociales que trajo consigo el no pago de las diferencias salariales causadas en algunas prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha en que se produjo su retiro.

En efecto, revisados los supuestos facticos esbozados en la demanda puede advertirse que alude la existencia de una relación laboral con la entidad demandada y la consecuente presentación de solicitudes de reconocimiento y pago de sus acreencias laborales y las decisiones que con relación a este tema tomo la entidad demandada.

En esa medida, considera el despacho que la fuente del daño deviene de los actos administrativos expedidos por la entidad y a través de los cuales se dio respuesta a una solicitud de pago de sueldos y prestaciones sociales radicada el 21 de julio de 2015, por lo que, no es el demandante quien caprichosamente define el medio de control sino que conforme las pretensiones que se incoan es que se establece el procedimiento a seguir.

Sobre el particular es preciso recordar que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha señalado que:

*"Para establecer cuál es el medio de control indicado para obtener la reparación de daños provocados por el Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que lo determinante en el **contencioso subjetivo es la fuente del agravio**, pues de ello dependerá si las pretensiones a **elevar serían de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso que el menoscabo se originara en un acto administrativo ilegal, o las de reparación directa, si el perjuicio se produjo en el marco de un hecho (acción), una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de inmuebles en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 (...)** [D]ebe resaltar la Sala que esta Corporación ha sido clara en manifestar que existen casos excepcionales en los que resulta procedente incoar el medio de control de reparación directa dirigido contra actos administrativos, advirtiendo que dicho cause procesal solo es idóneo, principalmente, en el evento que **no se cuestione la legalidad del pronunciamiento de la administración, pues de atacarse el ajuste al ordenamiento jurídico de tal manifestación, lo jurídicamente válido es que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que primero permitan desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste, para que luego sea factible estudiar las posibles reparaciones que sean correspondientes.** (...) [P]ara que sea factible la reparación de daños irrogados a derechos o bienes jurídicamente tutelados producidos por un acto administrativo cuya legalidad es incuestionable, la Sección Tercera de vieja data ha prohijado la teoría del daño especial y del rompimiento del equilibrio de las cargas públicas como soporte dogmático adecuado para resarcir los perjuicios tornados como antijurídicos..."<sup>1</sup> Subrayado y negrillas fuera de texto*

<sup>1</sup> C.E. Sección Tercera. CP DANILO ROJAS BETANCOURTH, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Rad. 54001-23-33-000-2016-01377-01(59087)



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

De lo anterior se colige que, si el daño proviene de una decisión irregular de la administración que crea, modifica o extingue una situación particular el medio de control al que se acude será el de nulidad y restablecimiento del derecho; contrario ocurrirá en aquellos eventos en los que la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública; eventos en lo que no se requiere pronunciamiento previo respecto de la legalidad de la decisión sino que acreditada la existencia de un daño antijurídico es procedente la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. No obstante, es preciso también indicar que la jurisprudencia ha previsto eventos en los excepcionalmente procede el medio de control de reparación directa en contra de actos administrativos siempre que no se cuestione la legalidad del pronunciamiento de la administración, caso en el cual lo pretendido será la reparación de los perjuicios causados con la expedición de los actos administrativos. C.E. 13 de abril de 2013, Exp. 26437 C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que, el actor presentó sendas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Ibagué a fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a las que tenía derecho según su sentir por haber terminado su vínculo laboral con la rama judicial, dando de esta manera origen a la expedición de actos administrativos que el mismo actor alude en su demanda y que sirven de fundamento para ilustrar al despacho respecto de lo que efectivamente recibió y lo que en su sentir debía recibir; de esta manera plantea sus pretensiones en procura de obtener que se condene al pago de los siguientes emolumentos:

*“Como consecuencia de lo anterior se condene al pago de los perjuicios materiales, salarios no pagados correspondientes al periodo del 17 – 24 de marzo de 2015, por la suma de \$1.234.190”*

*“Que se declare administrativamente responsable para que liquide y cancele las vacaciones proporcionales al demandante correspondiente al 1 de diciembre de 2015 al 24 de marzo de 2015, por valor de 732.800”*

*“Que se declare administrativamente responsable para que liquide y cancele las cesantías parciales al demandante correspondiente al 1 de enero de 2015 al 24 de marzo de 2015, por valor de 1.079.916”*

*“Que se declare administrativamente responsable para que liquide y cancele la prima de servicios proporcional al tiempo laborado entre el 1 de julio 2014 al 24 de marzo de 2015, por valor de 3.091.226”*

*“Que se declare administrativamente responsable y se condene para que liquide y pague la indemnización moratoria causada hasta la fecha de presentación de la demanda – 28 de enero de 2016, por la suma de \$53.124.762.69”*



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*"Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable y se condene para que liquide y pague la indemnización moratoria hasta la fecha en que se le cancele al demandante la totalidad de las prestaciones laborales reclamadas"*

*"Que se reparen integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y ... se condene al pago de costas y agencias en derecho"*

Resulta entonces claro que, a pesar que el actor no enjuicia directamente la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, lo cierto es que, indirectamente lo que pretende es que sean revisados y por tanto se reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales que al parecer dejaron de pagarse a la terminación del vínculo laboral, lo que necesariamente conlleva a señalar que el medio de control a proseguir será el de nulidad y Restablecimiento del derecho.

Vale la pena recordar que, este asunto fue revisado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima quien en providencia del 4 de noviembre de 2016 (fls. 65 a 70) desato recurso de apelación interpuesto por el actor contra el proveído que rechazo la demanda; señalando entre otros que en audiencia inicial al fijar el litigio se determinarían los aspectos que no estén claros; así las cosas, a efecto de evitar fallos inhibitorios se le impartirá el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en esa medida resulta apropiado traer a colación apartes de lo indicado por el Tribunal Administrativo del Tolima en dicha providencia...

*"...Sin embargo, pese a lo señalado por el accionante, se advierte que lo pretendido no es la nulidad del acto administrativo que le acepto la renuncia, tal y como lo afirma el demandante pues no advierte vicio alguno en el mismo, sino de aquellos posteriores que negaron la solicitud de pago de sueldos y prestaciones sociales, tales como oficio No. 000716 de 21 de agosto de 2015 (Fl.8-9) y los que se originaron por el silencio de la administración respecto a las peticiones de 25 y 31 de agosto de 2015 (fl.10 – 11)*

*En efecto como indico la primera instancia, el daño alegado no tuvo su origen en un hecho, operación administrativa u omisión de la administración, sino, se repite, en la negativa de esta en cancelarle los salarios y prestaciones sociales a la que considera tiene derecho, siendo por tanto, el medio de control adecuado para su trámite, el de nulidad y restablecimiento del derecho"*

En esa medida el despacho de acuerdo con los poderes que le otorga el procedimiento Civil declara probada de oficio la excepción previa denominada indebida escogencia del medio de control, y como consecuencia de lo anterior, al presente asunto se le impartirá el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Ahora bien, como quiera que vario el medio de control se hace necesario abordar el estudio de la excepción de caducidad, por lo que previo a ello, se ordena que por secretaria se OFICIE a la

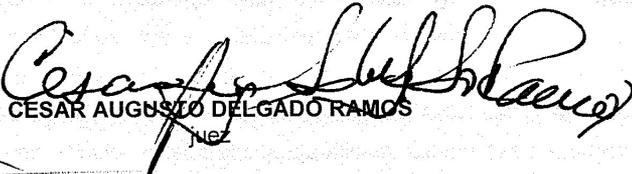


### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

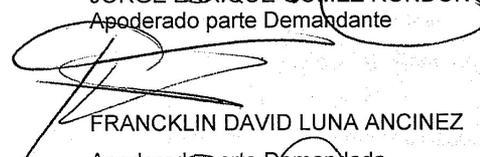
dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Tolima para que dentro del menor tiempo posible remita certificación en la que conste la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo contenido en el oficio No.000716 de fecha 21 de agosto de 2015, e informe si respecto de la solicitudes radicadas por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON el 25 y 31 de agosto de 2015 emitió respuesta alguna, en caso positivo se le solicita allegar copia de lo resuelto y constancia de notificación y ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 180 del CPACA, es decir, la presente audiencia se suspende, y se fija la **fecha del 20 de junio de 2018 a las 11.00 a.m. para continuar la presente diligencia**. La presente decisión se notifica en estrados. Se le corre traslado de la decisión al apoderado de la parte demandante quien indica: totalmente de acuerdo"" parte demandada "de acuerdo con lo manifestado"

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde (3. 44) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

  
JORGE ENRIQUE GOMEZ RONDON  
Apoderado parte Demandante

  
FRANCKLIN DAVID LUNA ANCINEZ  
Apoderado parte Demandada -

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario